



Floridablanca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00125

ACCIONANTE: LUIS HERNANDO MEJIA GALVIS

ACCIONADO: AURA ARL, JUNTAS NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ Y LA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE SANTANDER

ASUNTO: AUTO

ASUNTO

Sería el caso de avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor LUIS HERNANDO MEJIA GALVIS, contra la ARL SURA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL SANTANDER, si no fuera porque se advierte que debió ser repartida entre los Jueces del Circuito de este distrito judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.-El señor LUIS HERNANDO MEJIA GALVIS expuso que el día 22 de agosto del 2019 cuando se encontraba ejerciendo sus labores de director comercial realizando acompañamiento a los vendedores de la compañía INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ORNELO S.A.S el vehículo de servicio público que pertenece a la compañía en el que viajaba colisiono contra un árbol sobresaliente en la vía por el cual fue atendido por urgencias en la clínica FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA en donde le determinaron los siguientes diagnósticos M542-CERVICALGIA, R521-DOLOR CRONICO INTRATABLE, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, R522 OTRO DOLOR CRONICO, M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, H813 VERTIGOS PERIFERICOS.

1.1. El 30 de marzo del 2020 SURA ARL le realiza PCL donde diagnostica CERVICALGIA AGUDA resuelta llevando en esos momentos más de **140 días** incapacitado por las secuelas del accidente y no tuvo en cuenta la disminución en los forámenes de conjugación que causa todos los síntomas o secuelas que padece violando su derecho al diagnóstico.

1.2. El 26 de mayo de 2020 LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER realiza dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional dando origen a la patología de **CERVICALGIA y LUMBALGIA RESUELTA EN AT DE 22/08/2019** como: **ORIGEN ACCIDENTE LABORAL** llevando en esos momentos más de **200 días** incapacitado por las secuelas del accidente, tampoco tuvo en cuenta la disminución en los forámenes de conjugación que causa



todos los síntomas o secuelas que padece violando su **DERECHO AL DIAGNÓSTICO Y AL DEBIDO PROCESO**

- 1.3. El 20 de octubre de 2022 **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** realiza dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional dando origen a la patología de **CERVICALGIA y LUMBALGIA RESUELTA EN AT DE 22/08/2019** como: **ORIGEN ACCIDENTE LABORAL** llevando en esos momentos más de **350 días** incapacitado por las secuelas del accidente, la cual no tuvo en cuenta los diagnósticos dados por el especialista en medicina física y rehabilitación el día **30/07/ 2020** ni los exámenes anexados para dicha calificación violando su **DERECHO AL DIAGNÓSTICO y AL DEBIDO PROCESO**.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados por **ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al no tener en cuenta como criterios para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral toda la historia clínica allegada y las patologías presentada.

2.- La oficina de reparto del municipio de Floridablanca asignó el asunto a este despacho, pese a que una de las entidades accionadas es la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** contra la cual se dirige la principal pretensión del libelo tuitivo, aun cuando la competencia debió asignarse a otra autoridad judicial, conforme a continuación se explica:

2.1. Acerca de las normas que regulan las reglas de reparto, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia...”².

¹ Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

²Auto A061 del 6 de abril de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



2.2. Ahora bien, el numeral 3º del artículo 1º del decreto 1983 del 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, reza lo siguiente:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)”

2.3. Ciertamente es que, el máximo Tribunal Constitucional clarificó que la observancia del acto administrativo a través del cual se establecen las reglas de reparto en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto³.

Lo anterior, puesto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)⁴.

2.4. Sin embargo, pese a que las reglas de reparto no dan lugar a la declaratoria de falta de competencia, lo cierto es que son de obligatorio cumplimiento, pues no puede avalarse una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes⁵; lo que ciertamente ocurre en nuestro caso, pues la acción de tutela se presentó contra una entidad del orden nacional como lo es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que la competencia recae en los Jueces Penales del Circuito de este distrito judicial, pero fue repartida entre los jueces municipales.

En conclusión, la aplicación grosera o caprichosa de las reglas de reparto da lugar a que el trámite sea devuelto a fin que se asigne de forma correcta, en el caso concreto pese a que las reglas de reparto indican que las acciones de tutela dirigidas contra una entidad del orden nacional deben asumirse por los Jueces Penales del Circuito, esta fue repartida a un Juzgado con categoría Municipal, por lo que se dispone remitir inmediatamente la presente acción de tutela ante los Jueces del Circuito de este distrito judicial – reparto -, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN**

³Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, Autos 088 de 2013 y 124 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Auto 196 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **REMITIR** inmediatamente la presente acción de tutela para el reparto entre los señores Jueces del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

Comuníquese esta determinación al demandante, para su cabal conocimiento.

CÚMPLASE,

DAN MATÍAS GONZÁLEZ GARCIA

Juez